

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Manizales, Caldas, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

En APELACIÓN<sup>1</sup> interpuesta por la parte demandada principal, frente a la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, el proceso verbal de divorcio de matrimonio católico con demanda en reconvenición, promovido el primigenio por María Janeth Giraldo Ramírez contra Andrés Mauricio Ruiz Patiño.

Empero de la revisión efectuada al dossier, se advierte que si bien la parte convocada principal interpuso la alzada una vez pronunciado el fallo y a su turno le fue concedida la réplica por parte de la A – quo<sup>3</sup>, lo cierto del caso es que la censura no realizó los reparos frente a dicha decisión en el acto de su interposición, ni tampoco en los términos previstos en el artículo 322 del C.G.P.<sup>4</sup>, tal como quedó consignado en la constancia secretarial del 11 de diciembre de 2023 que milita en el cartapacio, estableciendo que: “...Dentro de dichos términos no se recibió ningún escrito de sustentación de recurso<sup>5</sup>”, pasando por alto así lo previsto en el artículo 324 de la norma adjetiva que prevé que el envío del expediente se efectuará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 del Estatuto Procesal.

En tal horizonte, al no haberse presentado los reparos concretos por parte del apelante, es del caso **declarar inadmisibles** el recurso interpuesto, disponiendo la devolución del cartulario al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Cancélese la radicación del proceso en esta sede.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Magistrado

<sup>1</sup> Expediente digital, Cuaderno C01Principal, Archivo: “59VideoAudienciaSentencia.mp4”, minuto: 1:09:33.

<sup>2</sup> Expediente digital, Cuaderno C01Principal, Archivo: “59VideoAudienciaSentencia.mp4”, minuto: 1:05:10.

<sup>3</sup> Expediente digital, Cuaderno C01Principal, Archivo: “59VideoAudienciaSentencia.mp4”, minuto: 1:16:34.

<sup>4</sup> Artículo 322 del C.G.P.: “...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...”

<sup>5</sup> Expediente digital, Cuaderno C01Principal, Archivo: “063ConstanciaEjecutoriaSentenciayAuto.pdf”.

**Firmado Por:**  
**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c51cc22160647e6a1cf9676e83feb49c37e974ab1feb639faa7348dddde38**

Documento generado en 16/01/2024 10:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**